

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, marzo trece de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR RAÚL HERNÁNDEZ MORENO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR RAÚL HERNÁNDEZ MORENO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, habeas data.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que envió al correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co del 31 de enero de 2024 derecho de petición solicitado la prescripción de las ordenes de comparendo N°10040972 del 3 de junio de 2015 con Resolución N° 2106 del 30 de noviembre de 2015, comparendo N°10041860 del 11 de junio de 2015 con Resolución N°2107 del 30 de noviembre de 2015, solicitud que quedó con el radicado N°2024113343 con fecha 7/02/2024.

Que a la fecha de radicación de la acción de tutela la secretaria no se ha pronunciado frente a la solicitud, pasando más de 18 días hábiles, de los que están provistos para dar solución de fondo al requerimiento y de esta forma vulnerando el derecho fundamental de petición.

Indica que la Secretaria de Transito y Movilidad Sibaté Cundinamarca, no está tomando su solicitud de prescripción, en igualdad de condiciones ante la ley, ya que no ha dado respuesta oportuna, ni dado solución de fondo al requerimiento.

Sostiene que la Secretaria de Movilidad Sibaté Cundinamarca, también vulnera el derecho a la igualdad, al no darse respuesta conforme a las disposiciones concordantes a la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria, que proceden al no ejecutar el cobro de una deuda de más de 5 años.

Pretende se tutele el derecho al debido proceso art 29 de la Constitución Política Colombiana, por mantener ordenes de comparendo N°10040972 del 3 de Junio de 2015 con resolución N°2106 del 30 de Noviembre de 2015, comparendo N°10041860 del 11 de Junio de 2015 con resolución N° 2107 del 30 de Noviembre de 2015 con fenómenos prescriptivos en la plataforma local Secretaria de Transito y Movilidad Sibate Cundinamarca y nacionales SIMIT y RUNT, sin emitir respuesta conforme a la ley al requerimiento radicado el día 21 de Junio de 2021. Se tutele el derecho a la igualdad art 13 de la Constitución Política Colombiana, ya que la Secretaria de Transito y Movilidad Sibaté Cundinamarca, no se ha pronunciado frente a la solicitud de prescripción de Comparendo, el día 21 de Junio de 2021 y se tutele el derecho de petición art 23 de la Constitución Política Colombiana, ya que no se le ha notificado personalmente el acto resolutorio del estudio de cartera, ni ha recibido respuesta conforme a la ley, ni han realizado un estudio según lo solicitado. Así mismo sea tutelado el derecho a ejercer libremente una profesión, y el derecho al trabajo, los cuales se han visto vulnerados al negársele el mínimo vital para el sustento de su familia, debido que al incluir ordenes de comparendo prescritas el valor de las cuotas es demasiado alto para realizar su cancelación.

Solicito se ordene a la Secretaría de Transito y Movilidad Sibaté Cundinamarca, se me notifique la resolución de prescripción del radicado del día 31 de enero de 2024, realizando la actualización de las plataformas nacionales SIMIT y RUNT como locales Secretaría de Transito y Movilidad Sibaté Cundinamarca, la anulación del proceso Coactivo iniciado en su contra sin cumplir los requerimientos de ley, vulnerando sus derechos fundamentales, Constitucionales e inalienables.

Como normas violadas refiere los artículos 13, 23, 29. Refiere la Sentencia C-339/1996, T-12632001, T-572/1992.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela y a cada uno de los hechos planteada por el señor OSCAR RAÚL HERNÁNDEZ MORENO.

Que el accionante considera que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

Afirma que en lo que hace relación a la supuesta vulneración del derecho fundamental, recuerda que el artículo 23 de la Carta, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que en el caso sub-examine, encuentra que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el accionante el 7 de febrero de 2024, que esa Secretaría una vez tuvo conocimiento de la presente acción, procedió a efectuar verificación; encontrando que la petición fue contestada por la Sede Operativa mediante oficio de marzo de 2024 y 7 de marzo de 2024.

Indica que dicha comunicación fue remitida para efectos de notificación a la dirección electrónica dispuesta por el accionante en el escrito petitorio, esto es; ukasesorias@gmail.com.

Afirma que se ha establecido que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la autoridad o particular resuelve de fondo la solicitud, es decir, cuando brinda una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido. Trae a colación la sentencia T-206/2018.

Que la respuesta emitida por la Sede Operativa resuelve de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además que la misma fue comunicada al interesado, por ende; a la fecha el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada. Refiere la sentencia T-054 de 2020.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del hecho superado.

\*La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido en contra del accionante por la orden Orden de comparendo relacionada en el escrito de tutela.

Que el 3 de junio de 2015, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas MBW969 por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°10040972.

Indica que el 11 de junio de 2015, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas MBW969 por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°10041860.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad para la notificación del Proceso Contravencional de tránsito por infracción detectada a través de medios electrónicos a la dirección registrada en el RUNT de la propietaria del vehículo para el día de los hechos.

Afirma que conforme al Art 8 de la ley 1843 de 2017, parágrafo 3 será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Que la notificación se realizó mediante empresa de mensajería 472, guía N°ME342631981CO, la cual fue entregada orden de comparendo N°10040972 y guía ME34499594OCO, la cual fue entregada orden de comparendo N°10041860.

Trae a colación la sentencia T 051/2016.

Sostiene que con lo anterior demuestra que esa Sede Operativa, si surtió la notificación en debida forma y no se vulnera el debido proceso ni la presunción de inocencia del accionante. Que a través de la notificación de la Orden de comparendo N°100740972 y orden de comparendo N°10041860 se efectuó conforme lo dispuesto en la Sentencia C-038 de 2020 una imputación directa y personal de la comisión de la infracción.

Que el señor accionante no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Transito para objetar la infracción, ni realizó objeción por los canales habilitados para tal fin, ni para realizar el pago, que se procedió mediante Acta de Audiencia Pública N°1313 del 07/02/2015 a vincularlo jurídicamente al proceso, conforme lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Transito modificado por la Ley 1.383 de 2010, o en subsidio según lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Dicha actuación fue notificada en estrados conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.N.T.

Cita el artículo 165, 205, 241 del Código General del Proceso.

Indica que, pese a que fue informado el aquí peticionario de la imputación directa y personal de la comisión de la infracción y las consecuencias negativas en caso de su no comparecencia, este tuvo una conducta omisiva al no hacerse presente, considerándose como un indicio grave en su contra, y prueba válida dentro del proceso contravencional. Refiere la sentencia T 616 de 2006, el artículo 135, 137 del Código Nacional de Transito, Sentencia C-038 de 2020.

Que la normativa es clara en señalar las consecuencias que se desprenden de no comparecer y ejercer el derecho de defensa, en caso de rechazar la comisión de la infracción, reitera que el accionante no se hizo presente. Que por lo anterior se procedió a declarar la responsabilidad contravencional mediante Resolución N°608 de fecha 08/10/2015, notificando la decisión en estrados, conforme al artículo 139 de la ley 769 de

2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar.

Manifiesta que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor OSCAR RAÚL HERNÁNDEZ MORENO el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que posteriormente, el señor accionante radica solicitud de prescripción N°2024113343 el 7 de febrero de 2024, la cual fue resuelta mediante oficio CE-2024419112 del 1° de marzo de 2024 y oficio CE-2024621598 del 7 de marzo de 2024, remitida al correo electrónico [ukasesorias@gmail.com](mailto:ukasesorias@gmail.com) el 11 de marzo de 2024.

Que de acuerdo con los argumentos planteados solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Solicita que se deniegue el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

Reitera que se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional y dar aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la Sentencia T - 542 del 2006.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor OSCAR RAÚL HERNÁNDEZ MORENO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, habeas data, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante oficio CE 2024619112 del 2024/03/01 remitiendo la Resolución N°1328 del 2024/03/01 por medio de la cual se revoca el mandamiento de pago y el Oficio CE 2024621598 del 2024/03/07 en donde le indicaron al accionante que mediante Resolución N°1327 del 2024/03/07 en donde se resuelve la solicitud de prescripción, contestaciones que fueron remitidas a través de correo electrónico ukasesorias@gmail.com, el 11 de marzo de 2024.

En este orden de ideas y como quiera que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio respuesta al accionante mediante oficio CE 2024619112 del 2024/03/01 remitiendo la Resolución N°1328 del 2024/03/01 por medio de la cual se revoca el mandamiento de pago y el Oficio CE 2024621598 del 2024/03/07 en donde le indicaron al accionante que mediante Resolución N°1327 del 2024/03/07 en donde se resuelve la solicitud de prescripción, contestaciones que fueron remitidas a través de correo electrónico ukasesorias@gmail.com, el 11 de marzo de 2024, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución

*entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

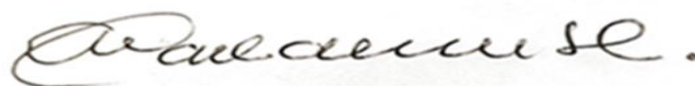
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor OSCAR RAÚL HERNÁNDEZ MORENO quien se identifica con la C.C.N°79.709.483, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992. Inclusión

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ